

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 03 FEB 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA V.

Auto interlocutorio No. 131

Candelaria, Valle, 03 FEB 2021

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. BANCOLOMBIA
Demandados. FABIAN ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ
LESSLIE VANESSA MARTINEZ
Radicación. 76 130 40 89 001 2020-00329-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía propuesta a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA** en contra de los señores **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ** y **LESSLIE VANESSA MARTINEZ**, reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA** en contra de los señores **FABIAN ANDRES RODRIGUEZ RAMIREZ** y **LESSLIE VANESSA MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancelen las siguientes sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. **90000058677**:

1. Por la cantidad de **275,4018 UVR, \$75.838,79** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 07 de AGOSTO del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima legal, desde el 08 de AGOSTO de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de **277,3868 UVR, \$76.385,39** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 07 de SEPTIEMBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 2, a la tasa máxima legal, desde el 08 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de **279,3860 UVR, \$76.935,92** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 07 de OCTUBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

3.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 3, a la tasa máxima legal, desde el 08 de OCTUBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de **281,3996 UVR, \$77.490,43** equivalente en pesos al momento del pago, correspondientes a la cuota que debía pagar el 07 de NOVIEMBRE del 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

4.2. Por los intereses moratorios por el capital descrito en el numeral 4, a la tasa máxima legal, desde el 08 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de **164,743.3415 UVR \$45.366.197,63** correspondientes SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.

5.1 Por los intereses moratorios SOBRE EL SALDO INSOLUTO de la obligación, causados desde la presentación de la demanda (04 de DICIEMBRE de 2020) hasta que se produzca el pago de la obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia para ello.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses de plazo solicitados con la demanda en razón a que no se indica con exactitud sobre qué monto los cobra, aunado a que realizada la operación aritmética correspondiente al liquidarlos sobre la cuota respectiva señalada en la demanda sus valores son errados.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-212407** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

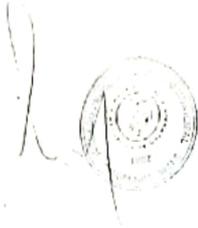
QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** para actuar como endosataria en procuración del demandante **BANCOLOMBIA**.

SEPTIMO: TENER por autorizados a los señores **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS y ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ** en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



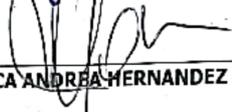
JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -200

m.h

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 017 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), 04 FEB 2021

La Secretaria, 

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE